

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 17/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto que nombra PARTIDOR Y CORRE TRASLADO CUENTAS PARTIDOR	16/02/2023		
05615318400220180040800	Ordinario	DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ	GLORIA ELENA GUTIERREZ LOOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso POR TRANSACCION	16/02/2023		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto resuelve solicitud	16/02/2023		
05615318400220190059500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO	Auto corre traslado PARTICION	16/02/2023		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que fija fecha MARZO 16 DE 2023	16/02/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Sentencia	16/02/2023		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto ordena notificar	16/02/2023		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto requiere	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/02/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que aplaza audiencia HASTA QUE SE TOMA LA PRUEBA	16/02/2023		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto ordena emplazar ACREEDORES POR TYBA	16/02/2023		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto resuelve nulidad SANEA TRAMITE	16/02/2023		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto que reconoce herederos REQUIERE HEREDEROS	16/02/2023		
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y SUSPENDE PROCESO HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2023	16/02/2023		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto pone en conocimiento	16/02/2023		
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que ordena levantar medida previa ORDENA ENTREGAR TITULOS JUDICIALES A LA DEMANDANTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA	16/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud EL DESPACHO NO RECONSIDERA PETICION	16/02/2023		
05615318400220220053100	Peticiones	AIDEE SULEMA OCHOA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	16/02/2023		
05615318400220220055600	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto que rechaza la demanda	16/02/2023		
05615318400220230001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230002500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	Auto que admite demanda	16/02/2023		
05615318400220230002700	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	16/02/2023		
05615318400220230005000	Otras Actuaciones Especiales	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO	Auto requiere	16/02/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que inadmite demanda	16/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**  
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127  
RADICADO No. 05615 31 84 002 2015-00555

Toda vez que apoderado judicial de la heredera DISNEY ELIANA ZULUAGA CHAVARRIA no realizó pronunciamiento alguno, en el sentido de coadyuvar el trabajo de partición presentado por el abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ y en vista que se hace necesario tener en cuenta a la nueva heredera y al cesionario reconocido en la partición, se procede a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para dicha tarea al Dr. ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, quien se ubica en la carrera 46 # 41-16 Apto 339 de MEDELLÍN, Tel. 3282885 / 3147870607 E-mail [saza2@hotmail.com](mailto:saza2@hotmail.com).

Por Secretaría realícese la notificación al partidor designado informándole que cuenta con el término de veinte días posteriores a la notificación de esta providencia para que presente el trabajo de partición.

Por otro lado, se corre TRASLADO de las cuentas definitivas presentadas por la secuestre PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO que obran en los anexos digitales No. 74, 79 y 80 del expediente. Se fijan como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia la suma de \$860.000, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo No. PSAA10-10448 de 2015, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, los que estarán a cargo de los adjudicatarios, a prorrata de sus derechos, que deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído directamente al Auxiliar de la Justicia, de lo cual se aportará constancia al expediente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo", written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4c10599cad95c776309ecdef5e33390691ee66f190069159bbf13c6e5bc26**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	05 615 31 84 002 2018 00408 00
INTERLOCUTORIO	162
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver lo solicitado obrante en el expediente digital (anexo No. 013), en el que se solicita la terminación proceso por la terminación del proceso por transacción, para lo cual aportan copia del contrato transaccional que reposa en las páginas 2 a 6 del anexo referido.

### CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”*

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>1</sup>

En este caso se aportó ejemplar del contrato de transacción celebrado entre las partes aquí implicadas, en el que transan el presente litigio y acuerdan darlo por terminado.

De acuerdo con lo anterior, al contener el acuerdo arrimado la manifestación clara de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta Litis y este al haber sido suscrito por los extremos del litigio, denota ello un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito de petición de herencia y por tanto, el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio iniciado a instancia

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

de DARÍO GUTIÉRREZ LÓPEZ contra LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE CRUZ, BLANCA NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ, DORA ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, EDUARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, GLORIA ELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ LÓPEZ, JULIO CESAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, MIRIAM DEL SOCORRO GUTIÉRREZ LÓPEZ, ALBA LUZ GUTIÉRREZ VILLA, DIANA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA Y OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ VILLA, al haberse producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada por las partes en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** levantar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con FMI No, 020-41538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informada mediante oficio NO. J2PRF-A 494 – 19 del 22 de abril de 2019. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ffdf9d49f290384074022dbab96fa7d2b83a91e6d135767af8bce3e62663a3**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00142 00

Auto sustanciación: 101

Se informa a la memorialista que la documentación arrimada al plenario el día 19 de enero de la corriente anualidad, (anexo digital No. 36), debe ser presentada al comisionado y para que surta efectos en la diligencia de secuestro, para lo cual se comisionó al JUEZ (A) PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb429ce988af36a14962d1f9b3c17e7e82b9ec079e5a3d3e39dd645023226ed**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

RADICADO No. 05615 31 84 002 2019-00595

Se corre TRASLADO del trabajo de partición presentado y que obra en el anexo digital No. 08, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6447026c6ff2d19619f9932011f4b71ab520741ecba7b4ec9698c2bc98f32b5**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 133

RADICADO: 2020-00091

En atención a que ya se cuenta con defensora de familia, se reprogramará la audiencia que estaba programada e este proceso y se fija como nueva fecha el día **\_16 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m**  
Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89566a01918ca37cd0a4f79701cbe4b5425298080e6578261301763d0287580a**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 135
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00313 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP- Resuelve petición


Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha en el sistema de depósitos judiciales NO se encuentran dineros consignados.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por ICARUS COM CO S.A.S, en memoriales que anteceden, se informa que el demandado es el señor JOSE ARGELIO BEDOYA y que este Despacho mediante oficio N° J2PFR-A 50 del 15 DE FEBRERO DE 2022 requirió a Colpensiones conforme a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; sin embargo, al momento no se encuentran perfeccionadas. Por secretaria remítase ese auto al correo [andrea.barajas@icarus.com.co](mailto:andrea.barajas@icarus.com.co)

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4a5364169bc2b092fc10468219fd91374d035710ce37bb995c2a15b23d6**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 104

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00371-00

Acreditado el correo electrónico le pertenece a la parte demandada, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a la dirección electrónica acreditada en los anexos de la demanda, esta es [soseomya@gmail.com](mailto:soseomya@gmail.com) corriéndole traslado a la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7e96972199675c29c4b83021f0c31a21655d356fdbcd8281d9c1c1f5aaa86**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	990
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00396-00
ASUNTO	Requiere so pena sanción

Teniendo en cuenta que a la fecha **no** obra constancia que la entidad financiera banco BBVA, haya cumplido los requerimiento del 16 de junio de 2022 (embargo de cuenta), 29 de julio de 2022 y 25 de noviembre de 2022, y que , hasta la fecha **no se ha dado respuesta**, se requiere por **tercera** vez para que **en el término de cinco (5) días** informen:

1. Quién es el representante legal de la Entidad Bancaria BBVA
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del banco BBVA
3. Informe quién es el encargado de cumplir con las órdenes judiciales de embargos sobre productos financieros de la entidad
4. Manifiesten e informen si ya realizaron las gestiones pertinentes sobre el embargo de la cuenta de ahorro individual N° 074356 del banco BBVA, perteneciente al señor JESUS ORLANDO TANGARIFE BUITRAGO.

En caso de no emitir respuesta, se les previene que serán sancionados **CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**, es decir, en caso de **incumplimiento, se sancionará con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Ofíciase

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e75912f6e96838e3767b4a34eb939034436943136b4ee1216cabdf7a76b88**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Vanessa Ríos Tabares
<b>Menores</b>	M.A.R y J.A.A.R
<b>Demandado</b>	Cristian Felipe Agudelo Tabares
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00022-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 150
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Vanessa Ríos Tabares *en favor* de los menores M.A.R y J.A.A.R.en contra de Cristian Felipe Agudelo Tabares

#### **ANTECEDENTES**

A través del defensor de familia, adscrito al ICBF, y en representación de los menores M.A.R y J.A.A.R La señora VANESSA RIOS TABARES, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Cristian Felipe Agudelo Tabares, en razón de cuota alimentaria fijada mediante resolución N° 071 del 16 de julio de 2020 de la comisaria quinta de familia de Rionegro, Antioquia.

Por auto del 26 de enero de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se tuvo notificado por conducta concluyente según auto N° 401 del 9 de marzo de 2022, confirió poder a un profesional del derecho y contestó la demanda

A través de la providencia N° 899 del 21 de junio de 2022 se decretaron las pruebas y se convocó audiencia para el día 6 de septiembre de 2022, la cual fue reprogramada por no contarse con defensor de familia para representar los intereses de la demandante.

La audiencia se instaló el día 30 de noviembre de 2022; sin embargo, la parte demandante y su apoderada no asistieron a la misma, se dio continuidad a la diligencia agotando las etapas previas al decreto de pruebas y en los términos del art. 169 y 170 CGP para que el demandado, dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia aportara las copias de las consignaciones de la cuota alimentaria que realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Además, en la misma diligencia se puso de presente la facultad del inciso 3, numeral 3 del art. 372 del CGP para que la apoderada de la parte demandante justificara su inasistencia; asimismo se dispuso que en caso de aportarse excusa se valoraría la pertinencia de fijar nueva fecha de continuación de audiencia o dictar providencia por escrito en los términos del art. 278 del C. G. del P., teniendo en cuenta que las pruebas se limitan a las documentales.

Vencido el término otorgado, la defensora de familia excusó su inasistencia a la audiencia, no así la demandante, la señora Ríos Tabares y el demandado arrió los soportes requeridos<sup>1</sup>. Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el art. 278 y 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **1. Presupuestos procesales**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de los menores M.A.R y J.A.A.R, quienes están representados por su madre Vanessa Ríos Tabares, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

### **2. Del título ejecutivo**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por VANESSA RÍOS TABARES en representación de los menores M.A.R y J.A.A.R, el acta N° 071 del 16 de julio de 2020 de la comisaría quinta de familia de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el señor

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del Expediente Digital

CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES suministrará en favor del niños, el 35% del salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de trescientos siete mil doscientos cincuenta pesos (\$307.250) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, los cuales serán pagados en la cuenta que suministre la madre para tal efecto, incrementada anualmente a partir del primero (1) de enero del año 2021, en lo que aumente el salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional. Se ordenó aportar el 50% de los gastos de educación, salud y recreación. Asimismo, dos (2) mudas de ropa completas al año para cada hijo, en los meses de junio y diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos(\$150.000) cada una, iniciando en el mes de diciembre de 2020 , incrementada anualmente a partir del primero (1) de enero del año 2021, en lo que aumente el salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional..

### 3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que se libró mandamientos por las siguientes cuotas:

- “1. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2020.
2. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2020.
3. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2020.
4. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2020.
5. Por la suma de \$307.250 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2020.
6. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2021
7. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2021.
8. Por la suma de \$318.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.
9. Por la suma de \$32.000 por concepto de incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022”.

Repárese como por el año 2021 no se están cobrando las cuotas de marzo a diciembre ya que se señaló en la demanda que el demandado había cumplido con el pago de las mismas, aunque el Despacho equivocadamente haya incluido en el mandamiento de pago la cuota

de marzo de 2021, que en ningún momento fue cobrada, acto que se corregirá en renglones posteriores.

Posteriormente el ejecutado Cristian Felipe Agudelo Tabares A, habiéndose notificado en debida forma propuso excepciones, contestó la demanda y como viene de decirse en el acápite de antecedentes allegó recibos de abonos a la obligación alimentaria. Con la contestación inicial allegó los siguientes recibos

1. Recibo del mes de noviembre de 2020 por valor de \$80.000.
2. Recibo del mes de agosto de 2021 por valor de \$80.700.
3. Recibo del 30 de septiembre de 2021 por valor de \$80.000
4. Recibo del 8 de octubre de 2021 por valor de \$80.000
5. Recibo del 16 de octubre de 2021 por valor de \$80.000
6. Recibo ilegible<sup>2</sup>

Ahora, de acuerdo a la prueba de oficio decretada en audiencia del 30 de noviembre de 2022 el demandado allegó otra serie de recibos de transacciones bancarias, así

1. \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 12/07/2022
2. \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 06/08/2022
3. \$120.000 recibo consignación Bancolombia del 06/09/2022
4. \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 04/10/2022
5. \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 9/11/2022.

Transacciones todas realizadas a la cuenta nro.02321095219 que se dijo es de la demandante, y que no fue objeto de cuestionamiento alguno, así como tampoco fueron desconocidas por la señora Rios, la serie de consignaciones y abonos denunciadas por el demandado, situación que aunada a la renuencia de hacerse presente a la audiencia concentrada del pasado 30 de noviembre y su no justificación hacen presumir con alta probabilidad de verdad que esas consignaciones corresponden a abonos de la obligación alimentaria que aquí se persigue, y por tanto el despacho deberá acogerlas y tenerlas en cuenta para las posteriores liquidaciones del crédito.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, de conformidad con el art. 278 ibid. se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que las excepciones del demandado en nada desnaturalizan o atacan el derecho cierto del título ejecutivo

---

<sup>2</sup> Pag 8 del Archivo 08 del Expediente



aportado, ni tampoco éste desconoció su incumplimiento, por el contrario su defensa se centró en exhibir una serie de abonos a la obligación, los cuales soportó en prueba documental que se presume auténtica de cara al contenido del art 244 del C G del P., y a que en todo caso también es veraz e idónea por la información que esta contiene y en ese sentido se le debe dar valor probatorio en favor de los intereses del demandado.

Solamente no se tendrán en cuenta como abono el “Recibo ilegible” que obra a pág. 8 de la contestación.

Modifíquese el mandamiento de pago en el sentido de excluir la cuota de marzo de 2021, ya que esta no fue relacionada por la demandante en la demanda, por el contrario relaciona que el demandado ese mes cumplió con el pago de la misma.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En definitiva, se ordenará tener como abonos a la obligación alimentaria, por haberse hecho con posterioridad al vencimiento de las obligaciones, los siguientes valores:

- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del mes de noviembre de 2020.
- \$80.700 recibo consignación Bancolombia del mes de agosto de 2021.
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del 30 de septiembre de 2021
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia 8 de octubre de 2021
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del 16 de octubre de 2021
- \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 12/07/2022
- \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 06/08/2022
- \$120.000 recibo consignación Bancolombia del 06/09/2022
- \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 04/10/2022
- \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 9/11/2022

No se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago del 26 de enero de 2022 en el sentido de excluir la cuota de marzo de 2021, según lo expresado en párrafos anteriores.

**SEGUNDO: No acoger las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.**

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago, con la modificación realizada en el numeral primero

de esta providencia y por las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En la liquidación del crédito, téngase como abonos a la obligación, las siguientes sumas de dinero:

- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del mes de noviembre de 2020.
- \$80.700 recibo consignación Bancolombia del mes de agosto de 2021.
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del 30 de septiembre de 2021
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia 8 de octubre de 2021
- \$80.000 recibo consignación Bancolombia del 16 de octubre de 2021
- \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 12/07/2022
- \$150.000 recibo consignación Bancolombia del 06/08/2022
- \$120.000 recibo consignación Bancolombia del 06/09/2022
- \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 04/10/2022
- \$100.000 recibo consignación Bancolombia del 9/11/2022

**SEXTO.:** No se condena en costas a la parte demandada,

**SEPTIMO.:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70942f132577856dd29fae931598b190a1a41debeb9fef0334cfb38515886fab**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 133

RADICADO: 2022-00047

En atención al memorial que antecede suscrito por el defensor de familia donde informa la imposibilidad de la asistencia de la partes a la prueba de ADN y el auto N° 1547 del 19 de diciembre de 2022 que fijò fecha de audiencia inicial, es necesario dejar sin efectos esta última providencia de conformidad con el numeral 5 del art. 42 del CGP y citar nuevamente a las partes a la prueba de ADN; sin embargo, no se puede establecer fecha para la práctica de la experticia genética, toda vez que, al día de hoy no se cuenta con el cronograma emitido por medicina legal.

Así las cosas, no se celebrará la audiencia agendada para el 17 de febrero de 2023 y una vez se tenga el cronograma para la toma de muestras se fijará fecha para que las partes se practiquen la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd76b55ecd0a96a70674259b7ca3e44e810a260bc13bf75974c02b3cd51d82**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-0062

Sustanciatorio NO. 129

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores; en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e4a9f52f40aae972246f964553dc72d0dee292f77d88293777ae0d213683a**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**  
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128  
RADICADO No. 05615 31 84 002 2022-00127

Procede el Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el expediente de la siguiente forma:

Primero, y asistiéndole razón a la procuradora judicial de algunos herederos en el escrito obrante en el anexo digital No. 21 del expediente, en los términos del artículo 286 del CGP., se aclara la providencia de fecha octubre 21 de la pasada anualidad, (anexo digital No. 20), en el sentido que la cesión que realiza el heredero PABLO ANDRÉS CARDONA GALEANO a la también heredera BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ por escritura pública # 3323 del 19 de agosto de 2022 (anexo digital No. 14 del expediente), se refiere a la venta de todas las acciones y derechos que como hijo legítimo le puedan corresponder en la sucesión del causante vinculados única y exclusivamente al 50% del bien inmueble identificado con FMI No. 020-31572 y no a título universal como allí se indicó.

Segundo, se reconoce como herederos del causante en calidad de hijos a los señores, JUAN JOSÉ CARDONA GÓMEZ y RODRIGO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, quienes se notificaron personalmente en el Despacho y manifestaron su aceptación a la asignación, según constancias que militan en los anexos digitales No. 22 a 24 del expediente.

Tercero, la heredera ANA CECILIA CARDONA GÓMEZ se notificó en el Despacho el día 13 de enero de la corriente anualidad y no ha manifestado la aceptación o repudio de la aceptación, cuando el término inicial del artículo 492 del CGP. (10 de febrero de 2023), por lo que previo a declarar las consecuencias del inciso 5º del artículo en cita, concordado con el artículo 1290 del C.C., se prorroga dicho término por veinte (20) días más, esto es, hasta el 10 de marzo hogaño.

Cuarto, la citación y aviso a MARTÍN ADOLFO CARDONA GÓMEZ se surtió en la calle 49 No. 48-06 Of. 308 de Rionegro (anexo digital No. 26, pag. 24 y 27, anexo digital No. 28 pag. 3 a 5), el día 27 de enero de 2023, por lo que cuenta el referido caballero hasta el día 27 del corriente mes y año, para aceptar o repudiar la asignación.

Quinto, PABLO ANDRÉS CARDONA GALEANO recibió citación y aviso en la carrera 48 NO. 47-46 piso 3 de Rionegro (anexo digital No. 26, pag. 16 a 32), el día 27 de enero de 2023, por lo que cuenta el referido caballero hasta el día 27 del corriente mes y año, para aceptar o repudiar la asignación.

Sexto, la cónyuge supérstite EMILSE MARÍA GALEANO GIRALDO, se notificó personalmente el día 23 de enero de 2023, (anexo digital No. 25 del expediente), cuyo término inicial para aceptar o repudiar la asignación finaliza el día 20 de febrero hogaño.

Octavo, incorpórese al expediente la documental obrante en el anexo digital No. 27 del expediente, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 020-31572, anotación NO. 9 del certificado de tradición y libertad.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17395e69551ffd7b229df80556d03bb149112fc77f0855193e2b00d46a7977**

Documento generado en 16/02/2023 01:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00161

Sustanciatorio No. 130

Toda vez que el demandado JOSÉ ALFONSO PINEDA GALLANO otorgó poder al abogado JUAN ESTEBAN PABÓN ESCALANTE identificado con C.C. No. 1.017.153.015 y T.P. 262.053 del C. S. de la J, quien dio respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones, el Despacho tiene notificado al referido caballero por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, reconociéndole además personería para actuar en su representación, al abogado PABÓN ESCALANTE, en la forma y términos del poder otorgado.

En segundo lugar y al encontrarse ajustada la petición obrante en el anexo digital No. 9 del expediente, se accede a suspender el proceso por el término de seis meses en los términos indicados en el artículo 161 regla 1 del CGP., suspensión que perdura hasta el día 23 de agosto de 2023

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a7785653d484ea5fb1a39bed438a3eb33187db1a3bc3c3f9cf36f65a62793**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 067
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00321 00
Proceso	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la FISCALIA (Anexos digitales 37 y 41) al oficio N° 03 del 13 de enero de 2023. Lo anterior para los fines pertinentes.

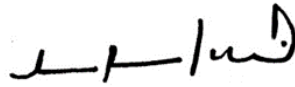
De otro lado, pasa el Despacho a resolver los memoriales recibidos:

- Respecto al memorial del 8 de febrero de 2023 (anexo digital 42) se le informa al demandante que el momento procesal para solicitar e incorporar pruebas feneció, por tanto, su escrito no será tenido en cuenta.
- En lo atinente al memorial del 13 de febrero de 2023 (anexo digital 43) no es posible acceder, en esta procesal, respecto a la entrega de títulos, pues, el proceso aún no cuenta con sentencia y por ende no es dable entregar títulos hasta que se emita decisión de fondo.
- Con relación al memorial del 15 de febrero de 2023 (anexo digital 44), es necesario aclararle al demandado que el Despacho fijará fecha, una vez surta ejecutoria esta providencia, toda vez, que a través de ésta se está dando publicidad a la respuesta de la fiscalía a la prueba de oficio y frente a la cual las partes pueden ejercer su derecho de contradicción.

-

- Finalmente se INSTA tanto al demandante como al demandado para que toda solicitud sea realizada a través de sus correspondientes apoderados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27085816731e708411478685f12c8853c36c002f4e97c488adaa42d2cd7272bd**

Documento generado en 16/02/2023 01:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 126

RADICADO N° 2022-00369

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, en tanto se verificó que la constancia de entrega de la citación no corresponde a la guía inicial del envío N° 036002363115 (anexo digital 07, fl. 4.) y corresponde a otro número diferente N° 035002941298 (anexo digital 08. Fl. 4), por ende no se compadece con el art. 291 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de todos modos el demandado allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Alex Geovanny, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Dr FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO. con T.P 202772 en los términos y condiciones del poder conferido,

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f8ae4757ea0644882134eb24f25fd60deea77b58ece0464d9c3b28ab6112b**

Documento generado en 16/02/2023 01:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00489

Auto de interlocutorio No. 158

Procede al Despacho a resolver la solicitud de desembargo elevada por la señora PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ.

La parte actora aportó historial actualizado del vehículo automotor identificado con placas THS 880, expedido el día 8 de febrero de la corriente anualidad, por SETSA, Servicios Especializados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, (empresa dedicada a la prestación de servicios especializados de tránsito y transporte del Municipio de Sabaneta), documento obrante en el cuaderno de medidas cautelares anexo digital No. 17, en el que se advierte primeramente, inscripción del embargo sobre el referido automotor el día 16 de octubre de 2020 y en segundo lugar, se lee que desde el 16 de enero de ese mismo año fue inscrita la venta que del bien hizo el aquí demandado CESAR JULIO PINZÓN OLMOS a la señora PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ.

Señala el artículo 597 regla 7ª que, se levantará el embargo y secuestro, “...cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien...”

Igualmente, el artículo 589 del CGP., norma que regula las medidas cautelares en procesos de familia, señala en el numeral 1º que, “Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y

secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”.

Nótese como para el momento del decreto de la medida cautelar de embargo sobre el referido automotor, (16 de octubre de 2020), según el certificado de tradición y libertad aportado por la misma parte pretensora, contaba como titular del derecho real de dominio la señora PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ, por lo que refulge imperiosa la determinación de levantar dicha medida cautelar decretada por el homólogo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Medellín, pues el bien para la fecha de la orden de embargo no se encuentra en cabeza de alguna de las partes aquí involucradas.

Ahora, en relación a la oposición formulada por la parte demandante frente a la petición de desembargo, el Juzgado no encuentra vocación de prosperidad, pues de considerar aquella que la enajenación que hizo el aquí demandado sobre el vehículo automotor a que nos hemos venido refiriendo constituye un ocultamiento de bienes o defraudación a la sociedad conyugal o genera perjuicios a la demandante o incumple una orden judicial emanada de una autoridad extranjera, deberá impulsar las acciones judiciales que correspondan por fuera del trámite de esta causa, pues tales circunstancias no impiden resolver favorablemente el levantamiento de la medida, y debe recordarse que nos encontramos frente a un proceso de separación de bienes y no en un trámite de distracción u ocultamiento de bienes, declaración de perjuicios por responsabilidad civil, subrogación de bienes litigio sobre propiedad de bienes, rendición de cuentas, simulaciones y otra similar, y menos aún, frente a una investigación por fraude a resolución judicial emanada de una autoridad extranjera, circunstancia que impide emitir orden contraria a lo aquí decidido.

Consecuencia de lo dicho aquí, se ordena por Secretaría, librar el oficio correspondiente informándole a SETSA, Servicios Especializados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, lo aquí decidido.

Por otro lado, advierte el Despacho que la parte demandada ha arrimado el día 14 de febrero de la corriente anualidad, constancia de depósito judicial por valor de \$23'405.260 en favor de la parte pretensora por concepto de pago de cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, información que se corrobora en el portal del banco Agrario según documento que obra en el anexo digital No. 19 del cuaderno de medidas cautelares,



por lo que se deja en conocimiento dicho depósito e igualmente, se procede a autorizar su entrega a la señora LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, suma que podrá ser reclamada el siguiente día viernes hábil a que logre su firmeza esta providencia, directamente por la demandante en la Oficina del Banco Agrario de Rionegro.

Así mismo, advierte el Despacho que adicional a la suma de dinero referenciada en párrafo anterior, se encuentra título judicial No. 413810000042125 por \$2.052.973, igualmente depositado por el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, por lo que se requiere a este último, para que informe si dicha suma de dinero corresponde a cuotas alimentarias o a la materialización de alguna otra medida cautelar aquí decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas THS 880, inscrito a nombre de la señora PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ.

SEGUNDO: ORDENA oficiar a SETSA, Servicios Especializados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, con la finalidad de informar lo aquí decidido.

TERCERO: Dejar en conocimiento de la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el anexo digital No. 19, cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Ordena la entrega del título judicial No. 413810000042126 por valor de \$23'405.260 a la demandante LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, habida cuenta que se trata de dineros fruto de cuotas alimentarias, suma que podrá ser reclamada al siguiente día viernes hábil a que logre su firmeza esta providencia, directamente por la demandante en la Oficina del Banco Agrario de Rionegro.

QUINTO: REQUERIR al señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, por intermedio de su apoderada judicial, para que informe dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente

si el título judicial No. 413810000042125 por \$2.052.973, corresponde a cuotas alimentarias o a la materialización de alguna otra medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6facadcc24ae32ebaf1a8a71ae0036ab17a903e3edad14f39caf468587e1a3**

Documento generado en 16/02/2023 01:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00489

Auto de sustanciación No. 099

El Despacho no accede a la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado judicial del pretensor, frente al auto del 7 de febrero de 2023, (anexo digital No. 21 cuaderno principal), al no encontrar argumentos adicionales que susciten la prosperidad de lo pedido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3e8819d2017ac45b5899b5c940401233f52fd14c262f99c45b81aa6f72a47**

Documento generado en 16/02/2023 01:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-00531 Auto de sustanciación No. 134**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0959e06bc5dc59a4aa5ecc563604fb2ae5d86ede490561ae085edae9906b01**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-00556 Auto de sustanciación No. 166**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b2106025f12a0e78831370d29c7ded23bfba61eec19cac9ecd1e838588c44**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2023-00012 00

Interlocutorio No. 159

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que se cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre ellos, aportar la prueba del matrimonio celebrado entre el causante y MARÍA EUGENIA JALLER y acreditar el cumplimiento de las exigencias del Inc. 5º, art. 6º y el inc. 2º, art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto oportunamente se arrimó al plenario escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, no se cumplió con aquellos requisitos enrostrados en párrafo precedente, en el sentido que a pesar de haber citado como prueba documental el registro civil de matrimonio de MARÍA EUGENIA JALLER y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, este no se aportó como lo manda el artículo 84.3 del CGP.; igualmente, no se indicó el modo como se obtuvo el correo electrónico del heredero NÉSTOR EDUARDO, ni se aportaron las evidencias correspondientes, habida cuenta que en el auto emitido por el homólogo Juzgado Trece de Familia de Medellín, no da cuenta de tal información, al mencionarse allí únicamente el canal digital de las señoras JULIET y JANNA NUJETH.

Por último, para el Despacho no fue posible acceder a la información remitida a las personas citadas en el anexo digital No. 005, habida cuenta que en los links “<a href="https://cc.co/16YRyq">https://cc.co/16YRyq</a>” no se apertura documento alguno.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTÍNEZ, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e739c45a18680ed6cd3f8582ec01fc4090cfb0895445f943f01d46c6e1f86d3**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00025

Interlocutorio No. 160

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que instaura EDISON ALBERTO PINEDA contra MARTHA LUCÍA OROZCO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por EDISON ALBERTO PINEDA contra MARTHA LUCÍA OROZCO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 291 y Ss. Del CGP, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

**CUARTO:** Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el secuestro de las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 020-11387 y consistentes en una casa de habitación cubierta con losa de concreto, con sus correspondientes servicios públicos de energía, acueducto y línea telefónica independientes; la casa tiene un área de construcción con un frente de 7,90 metros por un fondo de 5,25 metros, con las siguientes comodidades: sala-comedor, cocina enchapada con cajonería, dos alcobas, un servicio sanitario completo enchapado, un patio vitrificado y enrejado y con tejas transparentes. Toda la casa embaldosada en cerámica. La losa de concreto que cubre la casa tiene un grueso 16 cm.”



En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)<sup>1</sup> y subcomisionar.

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Líbrense el despacho comisorio correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ identificada con C.C. 32514235 y T.P. 23.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> [AUXILIARES DE LA JUSTICIA](#)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cb35944b5fbdead83f506767400764a3a7a08d6b6dc647e819a0a8ca6e9ef**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	165
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00027-00
Proceso:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

**Rionegro, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Al proceder esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYORI HELENA OROZCO QUINTANA, en contra de los hereros determinados e indeterminados de CARLOS MAURICIO SIERRA ARENAS, se advierte la no existencia del fuero concurrente de competencia contemplado en el numeral 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda se dirige contra sucesores del compañero fallecido, siendo los demandados menores de edad.

### CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

El numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que el juez de familia conoce en primera instancia de:

*“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.*

El artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la competencia territorial, indica:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Conforme los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se determina que el último domicilio que tuvo la pareja fue en la Ciudad de Rionegro, y el domicilio actual de la parte demandante se encuentra en Rionegro - Antioquia, no obstante, se advierte la imposibilidad de dar aplicación a éste caso del fuero concurrente establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, encontrándose que frente a los herederos determinados del señor CARLOS MAURICIO SIERRA ARENAS, éstos son EMMANUEL SIERRA MARIN, MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS Y LAURA VALENTINA SIERRA SOLIS, son menores de edad, encontrándose una verdadera excepción al fuero concurrente entre el domicilio del demandado y el último lugar domicilio en común. Al respecto el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

*2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Al momento de dirimir la competencia entre el fuero concurrente y la competencia privativa en razón al domicilio del menor en calidad de demandado, ha establecido la Corte Suprema de Justicia a través del Auto de septiembre 5 de 2019, Expediente AC3708-2019. Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

*De las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al funcionario del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios en los que se pretende la declaración de una unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial, también puede conocer el juez del domicilio común anterior, a elección del actor, salvo que exista norma en contrario que disponga que su conocimiento es privativo de una autoridad judicial determinada.*

*Excepción que se encuentra dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que “indica En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

*En ese orden, se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos declarativos en la que se encuentre vinculado un menor como demandado o demandante, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que puede regularse por la pauta ordinaria.*

Implica entonces, ante la imposibilidad de aplicación del fuero concurrente de competencia en el presenta caso y siendo los demandados menores de edad, habrá de acudirse a la regla general de competencia contenida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, atribuyéndole la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos

declarativos en los que se encuentre vinculados menores como demandados, encontrándose asignada de manera privativa al juez del domicilio de éstos; domicilio de los demandados (herederos determinados) que se encuentra en la Ciudad de Medellín, en lo cual el proceso debe conocerlo el JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por lo que en consecuencia, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente


El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada por Maryori Helena Orozco Quintana, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Mauricio Sierra Arena, en razón a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 90 del C.G.P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), en aras de asumir su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b95348e54b42250dffe58c592510883638eef57ad72b474a3a93332b250f8f**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACION 138**  
**RADICADO No. 2023-00050**

Se tiene que el día 06 de febrero de 2023 el Centro de Servicios repartió a este Despacho el proceso de la referencia.

El correo de reparto se recibió con dos archivos de PDF, uno corresponde al acta de reparto y el otro corresponde a un archivo de una sola página que contiene el oficio de remisión:



Revisado el cuerpo del correo electrónico del centro de servicios, se advierte que la Comisaría Cuarta de Familia señala que los anexos se pueden consultar a través de un hipervínculo del aplicativo “we transfer”:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Recurso de Apelación. RDO. **2023-050**

4 archivos adjuntos

 **Gildardo Gómez Llano**  
Escribiente  
Centro de servicios Administrativos  
[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 404 562 55 93  
Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez  
Rionegro-Antioquia

**De:** G- COMISARIA FAMILIA 4 <comifamilia4@rionegro.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:25  
**Para:** Oficina de Reparto - Antioquia - Rionegro  
<repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de Apelación

Cordial saludo,

Se remite proceso para reparto, a fin de que se surta recurso de apelación a la Providencia N° 006 del 31 de enero de 2023.


Adjunto link de descarga de anexos  
<https://wettransfer.com/downloads/bf39d2408d3805ff9b3c8d9cd9bb1ff6202302062022177c5f2fc334c87b38694062cc6dbb84fb20230206202231/2b685e>

Muchas gracias


**COMISARIA CUARTA DE FAMILIA**  
San Antonio de Pereira  
Secretaría de Gobierno  
Alcaldía de Rionegro  
[www.rionegro.gov.co](http://www.rionegro.gov.co)  
[comifamilia4@rionegro.gov.co](mailto:comifamilia4@rionegro.gov.co)  
Calle 24 N° 55B-61  
Tel: 5204060 ext 5300

Sin embargo, consultado el hipervínculo, sale que el mismo ha caducado, lo que significa que no es posible para el Despacho conocer el contenido de los anexos del expediente remitido por la Comisaria 4ta de Familia.



**The roof of the world**  
Kin Coedel's photos of the Tibetan nomads living in perfect harmony with nature

Take a look



WEPRESENT

Así las cosas se ordena requerir a la Comisaria 4ta de Familia de Rionegro para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la remisión de este auto proceda a remitir a este Despacho los anexos referidos en un formato al cual se pueda tener acceso, so pena de devolver el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4da5da769c0d4599e0e59c09d890f35682b28d6ee44620c88a544b5a4a3c18**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00054

Interlocutorio No. 161

Se INADMITE la demanda de SUCESIÓN de HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA que impulsa ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: En los términos del artículo 82 regla 2 del CGP. dirá el número de identificación de la demandante.

SEGUNDO: Aclarará el año correspondiente al modelo del vehículo automotor de placas KHN 360, habida cuenta que en la demanda se afirma que este corresponde al año 2012, cuando en el histórico vehicular expedido por el RUNT figura como del año 2011; así mismo, aportará prueba de la titularidad del vehículo en cabeza del causante. (art. 82.5 y 489.5 del CGP)

TERCERO: Frente a la compensación y frutos pedidos a cargo de los herederos del causante, deberá cumplirse estrictamente con lo normado en el artículo 206 del CGP.

CUARTO: Teniendo en cuenta la calidad de compañera permanente que se invoca, deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO y HUGO EFRAÍN SALAZAR SERNA donde conste la inscripción de la Escritura Pública nro. 2407 de 5 de octubre de 2017 en la cual se alega fue constituida la unión marital de hecho.

QUINTO: Aportará poder para que el abogado ZULUAGA JARAMILLO presente la causa, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio

“CONFESIONES SANDY S.A.” y su tarjeta de presentación, anunciados en el escrito de demanda y que no fueron allegados.

SEXTO: Aportará los registros civiles de los asignatarios, (numeral 8 del art 489 del CGP., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del CGP., debidamente acreditado. (Art. 78.10 CGP)

SÉPTIMO: Acreditará el cumplimiento de lo normado en el Inc. 5, art- 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación y este auto, a las personas llamadas a participar en este juicio sucesorio.

OCTAVO: El numeral 6 del art. 489 del C.G del P., exige como anexo de la demanda que se aporte “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. Revisada la demanda y sus anexos no se ve cumplido dicho requisito, por lo que deberá aportarse los documentos necesarios donde conste el avalúo de los bienes referidos en los términos del art. 444 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e02022b904b12d39b7aa5c058871472379f1a78698b142000dc0328eb42bb4**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**